

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

Visto el estado procesal del expediente **73/CONTRALORÍA MPAL- TEHUACÁN-06/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1. Desglose los argumentos del seguimiento que se le ha dado a la Colonia Mazateca en servicios públicos, infraestructura y seguridad*
- 2. Desglose e indique el seguimiento que se ha dado a los conflictos que tiene la Colonia Mazateca*
- 3. Indique los argumentos técnicos y legales por los que se aprobó la licencia de uso de suelo y construcción de la estación de servicios a ubicarse en calle 6 poniente esquina Vía Puebla de la colonia Aquiles Serdán*
- 4. Indique el número de firmas que entregó la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel en la calle 6 poniente #1015 esquina 12 norte (Vía Puebla) para justificar la aceptación ciudadana de la colonia Aquiles Serdán.*
- 5. Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que le solicitaron firmas de los vecinos a la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel en la calle 6 poniente #1015 esquina 12 norte (Vía Puebla)*
- 6. Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que validaron las firmas entregadas por la empresa del proyecto estación de servicio a ubicarse en la*

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

*calle 6 poniente #1015 esquina 12 norte (Vía Puebla) para justificarla aceptación ciudadana*

*6. Indique los motivos técnicos, legales y sociales por los que no fueron validadas y consideradas las casi 900 firmas de los vecinos de la colonia Aquiles Serdán, Constituyentes y San Rafael que solicitaron la revocación para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina y diésel en la calle 6 poniente #1015 esquina 12 norte (Vía Puebla) de la Colonia Aquiles Serdán”*

**II.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

**III.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **73/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-06/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

**IV.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El once de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, se hizo constar que el sujeto obligado no había rendido su informe con justificación respecto del acto reclamado, dentro del término establecido. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, dejó sin efecto el auto de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, a efecto de no violentar garantías y regularizar el procedimiento, toda vez que de las constancias remitidas por el sujeto obligado, éste había enviado su informe con justificación a través de Servicios Postales Mexicanos, por lo que se le tuvo haciendo las manifestaciones que del mismo se desprende, así también, que había proporcionado respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista con dicha respuesta al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

**VII.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada con la ampliación de respuesta, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El once de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Artículo 156. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:..."*

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...***

El recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- Desglose y argumentos del seguimiento que se le ha dado a la Colonia Mazateca en servicios públicos, infraestructura y seguridad.
- 2.- Desglose y seguimiento que se ha dado a los conflictos que tiene la Colonia Mazateca.
- 3.- Indique los argumentos técnicos y legales por los que se aprobó la licencia de uso de suelo y construcción de la estación de servicios ubicada en la Colonia Aquiles Serdán
- 4.- Indique el número de firmas que entrego la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel en la Colonia Aquiles Serdán.
- 5.- Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que le solicitaron firmas de los vecinos a la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel
- 6.- Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que validaron las firmas entregadas por la empresa del proyecto estación, para justificarla aceptación ciudadana
- 7.- Indique los motivos técnicos, legales y sociales por los que no fueron validadas y consideradas las casi novecientas firmas de los vecinos de la colonia Aquiles

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

Serdán, Constituyentes y San Rafael que solicitaron la revocación para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina y diésel.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había enviado al recurrente una respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que, si bien es cierto, el sujeto obligado notifica una respuesta al recurrente el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, también lo es que, en la misma solo manifiesta que ha enviado los memorándums correspondientes, para recabar dicha información; por lo que, el sujeto obligado modifica el acto reclamado, pero no lo deja sin materia; en mérito de lo anterior, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: en la copia simple de la solicitud de acceso recibida el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Documental privada que al no haber sido objetada, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:



**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 021/2017, recibida el ocho de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 049/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 18/2017 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada memorándum 020/2017 de fecha dieciséis de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada memorándum 022/2017 de fecha dieciséis de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada memorándum 019/2017 de fecha dieciséis de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 031/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la respuesta de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum recordatorio 121/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** El recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- Desglose y argumentos del seguimiento que se le ha dado a la Colonia Mazateca en servicios públicos, infraestructura y seguridad.
- 2.- Desglose y seguimiento que se ha dado a los conflictos que tiene la Colonia Mazateca.
- 3.- Indique los argumentos técnicos y legales por los que se aprobó la licencia de uso de suelo y construcción de la estación de servicios ubicada en la Colonia Aquiles Serdán
- 4.- Indique el número de firmas que entrego la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel en la Colonia Aquiles Serdán.

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

5.- Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que le solicitaron firmas de los vecinos a la empresa que pretende construir y operar una estación de servicio para servicio de gasolina y diésel

6.- Indique el nombre de los servidores públicos y dependencias que validaron las firmas entregadas por la empresa del proyecto estación, para justificarla aceptación ciudadana

7.- Indique los motivos técnicos, legales y sociales por los que no fueron validadas y consideradas las casi 900 firmas de los vecinos de la colonia Aquiles Serdán, Constituyentes y San Rafael que solicitaron la revocación para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina y diésel.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había enviado al recurrente una respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones X, XI, XVII, XIX, XX y XXXIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...***

**Sujeto Obligado:** Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-06/2017

***VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...***

***Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...***

***Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el***

**Sujeto Obligado:** Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-06/2017

*derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquéllos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...*

*XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”*

**Artículo 145.** *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

obligaciones por parte de los Sujetos Obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el Sujeto Obligado deberá responder las peticiones formuladas por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el*

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

*acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

*Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.”*

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos, si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado notifico al hoy quejoso, que se encuentra recabando la información, también lo es que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a lo anterior, sigue subsistente la causal de procedencia invocada por el recurrente, relacionada con la **falta de respuesta** a sus peticiones de la instancia del quejoso.

Derivado de lo anterior este Instituto de Transparencia considera fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Sujeto** Contraloría Municipal de  
**Obligado:** Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:**  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 73/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-06/2017

Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO